

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuños (2021)

Alimentos / Rad. 2021-00166-00

## AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a que correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de fijación cuota de alimentos, promovida a través de apoderada judicial por NELSON TORRES CASTRO contra GIOVANNA ESMERALDA; se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. Atendiendo al numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, en el escrito de la demanda, se avizora una indebida acumulación de pretensiones en el sentido que el demandante a la par de solicitar la fijación de cuota de alimentos para aumento de la cuota provisional fijada en audiencia conciliación; también peticona que se libre mandamiento de pago por las cuotas adeudadas; lo que sin lugar a equívocos constituyen dos vías procedimentales distintas, que no son conexas.
2. Por lo anterior igualmente deberá atenderse en el poder conferido, lo reglado en el artículo 74 ibídem: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".
3. Se omitió dar aplicación a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, careciendo los hechos de la determinación necesaria para su estructuración, que a su vez incide en la falta de precisión en lo pretendido.
4. Se observa que, de acuerdo al inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso se omitió indicar el canal digital donde puede ser notificada la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE:

**Primero: INADMITIR** la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados, dentro del

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

**Segundo:** Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la doctora Amaida María Guevara Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía 60.285.921 de Cúcuta y tarjeta profesional n.º 124.230 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 061 Hoy 22 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

